

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0428/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **VIGILANTE DELACORRUPCIÓN** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210442724000073.

**II.** El dos de abril de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

**III.** El día trece de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

**IV.** Por auto de quince de abril del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0428/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y

anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

**VI.** En proveído de siete de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; de igual forma, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

**VII.** Mediante proveído de diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado, en consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio preferente en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

En primer lugar, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio indicado en el rubro y en la cual requirió la información siguiente:

***"Solicito los oficios de autorización de recurso en el marco de los procedimientos de la adjudicación prevista en el artículo 22 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla"***

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

***"...Del análisis y estudio de la petición de información en donde requiere textualmente "oficios de autorización respecto a procedimientos de adjudicación", al respecto me permito manifestarle que los Oficios de Suficiencia Presupuestaria en el marco de la celebración de procesos y/o procedimientos de Adjudicación y Licitación corresponden a una parte integral de cada expediente y dicha información está contemplada dentro de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que la información a la que hace referencia es información pública de oficio, por lo que se procede a otorgar respuesta bajo los siguientes preceptos:***

***PRIMERO.***

***Derivado de un minucioso análisis a la información solicitada se observa que hace referencia a Información considerada de carácter Público, específicamente información de oficio contemplada en una Obligación de Transparencia ARTICULO 77 FRACCIONES XXVIII denominada "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se procede al otorgamiento de conformidad con el procedimiento establecido.***

***SEGUNDO.***

***Con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.***

**Se procede a otorgar instrucciones a efecto de que el solicitante realice la consulta de la información solicitada mediante Plataforma Nacional de Transparencia.**

**- ARTÍCULO 154...**

**- ARTÍCULO 156...**

**II...**

**ARTÍCULO 161...**

**TERCERO.**

**- Instrucciones para el acceso y consulta a la información solicitada. "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS"**

**a) Ingresar a la dirección electrónica de Plataforma Nacional.**

**[https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26)**

**[web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26)**

**b) seleccionar respectivamente los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024**

**c) seleccionar el apartado denominado "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS"**

**d) dar clic en el botón CONSULTAR para visualizar la información solicitada**

**e) en la tabla de información deberá de dar clic a cada registro y posteriormente dar clic al campo "Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas" en donde se anexa el oficio de Suficiencia Presupuestaria."**

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: **"Me inconformo de la puesta a disposición"**.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

El primer lugar el hoy inconforme en su solicitud requirió los oficios de autorización de recurso en el marco de los procedimientos de adjudicaciones prevista en el artículo 22 de la Ley Obra Pública y Servicios Relacionadas con la misma para el Estado de Puebla; por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud al entonces solicitante, manifestó que la información solicitada se considera de carácter público, la cual se encuentra documentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, le proporcionaba una liga electrónica y una serie de pasos para que realizara la consulta de la información solicitada; no obstante, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como acto reclamado la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, en virtud de que manifestó que se inconformaba con la puesta a disposición de la información.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar que del acuse de registro de la solicitud 210442724000073, que corre agregado en autos, se advierte que el entonces solicitante indicó que requería **la información de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, por lo que, si el sujeto obligado remitió al recurrente a la Plataforma Nacional de Transparencia para que localizara la información requerida, tal como requirió en su petición de información; en consecuencia, no se actualiza la causal de procedencia alegada por el agraviado en su recurso de revisión, es decir, la establecida en el artículo 170 fracción VI<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que como se indicó en líneas anteriores la autoridad responsable otorgó al recurrente la información en la modalidad que requirió en la multicitada solicitud.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada por la recurrente, es decir la falta de respuesta de los plazos establecidos para ello.

## PUNTO RESOLUTIVO.

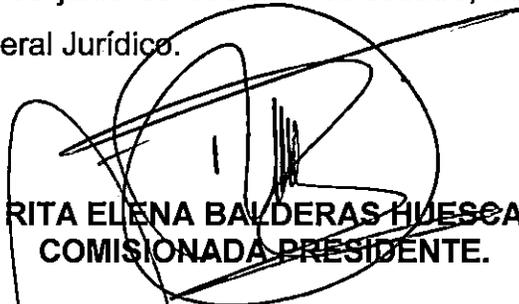
**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:  
VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado".**

Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
**COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/ RR-428/2024/MAG/RESOL.